

CADENA DE LAS HERECIAS de Jansenio.

Primus Annulus.

Liberum hominis post naturae lapsum arbitrium, consistit in libertate a coactione, non autem in libertate a necessitate.

Esta heregia es el fundamento de todas las demás heregias Jansenianas, y todas las demás se inferen necesariamente de esta.

Secundus Annulus.

Ergo peccatum in eo, quod necessario facit, & etiam in eo, quod necessario omittit. Ergo eodem modo demerito, ac de demerito est philosophandum.

Ergo ad merendum, & demerendum in statu naturae lapsae non requiritur in homine libertas a necessitate, sed sufficit libertas a coactione.

Inferere necesariamente de la premisa.

Y es de admirar, que hombres racionales ayan imaginado tal cosa; porque si la necesidad es la que nos lleva al Cielo, & al infierno, cesan las virtudes, y los vicios; y la felicidad, & infelicidad eterna, no penderá del merito, & de la culpa, sino solo de la fortuna.

Tertius Annulus.

Ergo necessaria Deus interdum inbibet, & impossibilia interdum praecipit.

Ergo aliqua Dei praecipit hominibus iustis volentibus, & conantibus secundum praesentes, quas habent vires sunt impossibilia: deest quoque illis gratia, qua possibilia fiunt.

Sicut deficienti gratia est impossibile interdum adimplere praecipit, etiam praesente gratia est impossibile praecipit. Divina violare: homo enim nunquam gratiae resistit: non enim est talis gratia, ut ei voluntas possit resistere, vel obtemperare: cum voluntate enim necessario ad actionem concurrat.

Ergo auxilia sufficientia non dantur.

Si quis todas estas consecuencias de las precedentes, y no podrá negarlas el que admitiere las precedentes.

Quartus Annulus.

Ergo praecipit impossibilia obligant hominem, si impossibilitas se tenet ex parte intellectus.

Ergo ignorantia invincibilis non excusat.

Si quis necesariamente de las precedentes.

Quintus Annulus.

Ergo via, que ducit ad vitam tuam ardua est, ut nullas probabiles opiniones admittat.

Ergo non excusatur apud Deum, qui in praxi iuxta sententiam probabilem operatur.

En esta Proposicion descarga toda la heregia Janseniana, y de aqui nacen otros eslabones.

Sextus Annulus.

Ergo praecipit impossibilia etiam obligant hominem, si impossibilitas se tenet ex parte voluntatis.

Ergo etiam si se tenet ex parte alicuius sensus, aut potentiae extrinsecae.

Si quis necesariamente de las premisas.

Septimus Annulus.

Christus igitur non est mortuus pro omnibus neque pro omnibus fuisse suum sanguinem.

Pater: quis, si gratiae sufficientes non dantur, illis que efficaces non habent, nihil omnino fuit Iesus Christus pro merito.

Tambien en esta Proposicion descarga por otro camino, & estriva toda la heregia Janseniana; pues el que admitiere esta, no podrá negar las demás.

Y si preguntares, para complemento deste Capitulo, quantas, y quales sean las Proposiciones formales de Jansenio: Y quales sus censuras, y condenaciones?

115 Respondo a lo 1. que las Proposiciones, que la Santidad del Papa Inocencio X. condenó el año de 1653. sacadas del libro de Cornelio Jansenio, Obispo Yprense, son cinco, cuyo tenor es como se sigue:

116 Prima. Aliqua Dei praecipit hominibus iustis volentibus, & conantibus secundum praesentes, quas habent vires, sunt impossibilia: deest quoque illis gratia, qua possibilia fiunt. Secunda. Interiori gratiae in statu naturae lapsae nunquam resistitur. Tercia.

Ad merendum, & demerendum in statu naturae lapsae non requiritur in homine libertas a necessitate, sed sufficit libertas a coactione. Quarta. Semipelagianis admittebant praevientis gratiae interioris necessitatem ad singulos actus, etiam ad initium fidei, & in hoc erant heretici, quod vellet eam gratiam talem esse, cui posset humana voluntas resistere, vel obtemperare. Quinta. Semipelagianum est dicere, Christum pro omnibus omnino hominibus mortuum esse, aut sanguinem fuisse.

117 Resp. a lo 2. que las censuras, y condenaciones, que dió a las dichas Proposiciones dicho Sumo Pontifice, son fuera de otras muchas, la here-

hereticas; pues con la autoridad Apostolica, aviendo las examinado primero muchísimas veces con la Sagrada Congregacion de Cardenales, especialmente diputada para ello, y con muchos Maestros en Sagrada Theologia, y disputadose la materia en su presencia prolixamente en varias Congregaciones, aviendo precedido las oraciones de muchos Fieles para implorar el Divino auxilio: y aviendo su Santidad implorado solícitamente la asistencia del Espiritu Santo, con su asistencia declarado, y definido lo siguiente, y con los siguientes formales terminos.

118 Primam praedictarum propositionum. Aliqua Dei praecipit hominibus iustis volentibus, & conantibus secundum praesentes, quas habent vires sunt impossibilia, deest quoque illis gratia, qua possibilia fiunt: Temerariam, impiam, blasphemam, anathemate damnamus, & hereticam declaramus, & uti talem damnamus. Secundam. Interiori gratiae in statu naturae lapsae nunquam resistitur: Hereticam declaramus, & uti talem damnamus. Tertiam. Ad merendum, & demerendum in statu naturae lapsae non requiritur in homine libertas a necessitate, sed sufficit libertas a coactione: Hereticam declaramus, & uti talem damnamus. Quartam. Semipelagianis admittebant praevientis gratiae interioris necessitatem ad singulos actus, etiam ad initium fidei, & in hoc erant heretici, quod vellet eam gratiam talem esse, cui posset humana voluntas resistere, vel obtemperare: Falsam, & hereticam declaramus, & uti talem damnamus. Quintam. Semipelagianum est dicere, Christum pro omnibus omnino hominibus mortuum esse, aut sanguinem fuisse: Falsam, temerariam, scandalosam, & intellectam eo sensu, ut Christus, pro salute dumtaxat praedestinatorum mortuus sit: Impiam, blasphemam, contumeliosam, & hereticam declaramus, & uti talem damnamus. Hasta aqui dicho Sumo Pontifice, el qual prosigue, que por dicha declaracion, y definicion de las predichas cinco Proposiciones, no pretende aprobar en manera alguna otras opiniones, que se contienen en el predicho libro de Jansenio.

119 Despues de esto, la Santidad de Alexandro VII. en su Bula, que empieza: Ad Sanctam Beati Petri, expedida el año de 1657. la qual se hallará en el tom. 5. de los Bularios, Bula 27. de dicho Pontifice, pag. mibi 237. aviendo insertado la dicha constitucion, declaracion, y definicion de Inocencio X. en los numeros 1. 2. 3. y 4. y aviendo dicho en el §. 5. que despues de lo dicho, algunos hombres malvados afirmavan, con grande escandalo de los Fieles, que las cinco predichas Proposiciones, & no se hallavan en el libro de dicho Cornelio Jansenio, sino que eran fictas, y arbitrariamente compuestas; & que no avian sido condenadas en el sentido pretendido por él. En explicacion de la dicha Constitucion de Inocencio, prosigue dicho Pontifice Alexandro, en el §. 6. de dicha Bula, lo que se sigue:

120 Nos, praesertim Innocentij Praedecessoris nostri constitutionem, declarationem, & definitionem harum serie confirmamus, approbamus, & innovamus, & quinque illas Propositiones ex libro praememorati Cornelij Jansenij, Episcopi Yprensis, cui titulus est, Augustinus, excerptas, ac in sensu ab eodem Cornelio Jansenio, intento damnatas fuisse declaramus, & definimus, ac uti tales, inusta scilicet eadem singulis nota, que in praedicta declaratione, & definitione unicuique illarum sigillatim inuritur, iterum damnamus, ac eundem librum saepe dicti Cornelij Jansenij, cui titulus, Augustinus, omnesque alios, tam manuscriptos, quam Typis editos, & si quos forsam in posterum edi contigerit, in quibus praedicta eiusdem Cornelij Jansenij doctrina, ut supra damnata defenditur, vel astruitur, aut defendetur, & astruetur, damnamus iidem, atque prohibemus. Admandantes omnibus Christi fidelibus, ne praedictam doctrinam teneant, praedicent, doceant verbo, vel in scriptis exponant, vel interpretentur publice, vel privatim, palam, vel occulte imprimant, sub penis, & censuris contra Hereticos in iure expressis ipso facto, absque alia declaratione incurrendis. Y prosigue designando exco-

tutores, &c.

121 Heme dilatado tanto en este Capitulo, porque tengo por villísimo el que ande lo dicho en las manos de todos; porque como los Jansenistas, con titulo de reforma, y de baxo de especie de piedad, quieran introducir sus heregias, valiendose para ello de las Proposiciones referidas supranum. 106. y 107. y como por otra parte el libro del D. Fagnano ande de ordinario en las manos de muchísimos Canonistas, por ser dicho Autor preclaro en su facultad, y digna de toda alabanza su doctrina, mientras no traspasa los terminos de los Canones, y se contiene en los limites de su facultad: por tanto, pues, para que no se engañen con tan hermosos pretextos los poco noticiosos en la Sagrada Theologia, y los menos cautos, que no penetran, ni habén el anquelo, que va disimulado de baxo de la dicha Proposicion: Opinio probabilis non sufficit ad securitatem conscientiae in materia Fidei, & morum. Por ello, pues, he juzgado por conveniente el refutarla tan expresse, y el descubrir su malicia, y la de los Jansenistas, tan por menuda y tan de raxa.

CAPITULO III.

A quien toque la discusion de las probabilidades, y quienes sean los que han ensanchado, & estrechado las conciencias.

122 Preguntarás lo 1. Si los Canonistas pueden escribir, & disputar con acierto, y como conviene de la probabilidad suficiente para la seguridad de las conciencias en materia de Fe, y costumbres?

122 Respondo negativamente, con muchos que cité en mi tomo de los Obispos, pag. 471. num. 77. contra Fagnano, y Garcia. Y se prueba: lo vno, porque esta es materia Theologica, y no Canonis-

ra, y que supone filosoficas noticias, lo qual es sobre las fuerças de los Canonistas.

123 Lo otro, porque no es bien se confundan las artes, ni que el Legista, ó Canonista puro presume de Theologo, y escriba como si lo fuera, sin serlo: lo 3. porque no carece de culpa el echar la hoz en la mies ajena: Ergo, &c.

124 Lo 4. porque así se convence à posteriori en la subiecta materia, y se conoce evidentemente por los efectos, que el señor Doctor Fagnano no era suficiente para escribir contra el uso de las probabilidades; pues tomando tan expofeso esta materia, como la toma, que gasta en ella ochenta y cinco paginas de à folio, vemos que tropieza en ella innumerables vezes, confundiendo à cada passo la probabilidad con la certidumbre; la probabilidad, con la improbabilidad; la necesidad de medio, con la necesidad de precepto; la honestidad del acto, con la honestidad del objeto; la bondad formal, con la material; la malicia absoluta, con la hypotetica, y otras semejantes: Ergo, &c.

125 Y lo 5. porque esto mismo se convence de lo que dize el mismo Fagnano, pag. 40. num. 15. ibi: *In questione que mouetur inter Scholasticos, si Adam non peccasset, utrum Christus incarnatus, fuisset, potest quilibet ex probabilibus opinionibus eligere quam maluerit.* En lo qual se conoce, que no entiende los terminos de la dicha question, pues los confunde tan miserablemente. Y para que lo conozca.

126 Pregunto: Si avia Christo, ó no antes de encarnar? Supone que sí, en los terminos con que refiere dicha question; pues pregunta, si Christo encarnara en tal caso: luego antes que encarnase estava en el mundo Christo: *Qui incarnari deberet, vel non deberet, si Adam non peccasset.* Esto supuesto, pregunto mas: Si Christo antes de encarnar tendria carne, ó no? Si tenia carne, para qué avia de encarnar? y si avia de encarnar: luego no la tenia: luego si Christo, antes de encarnar, no tenia carne, qué sería? No se ve palpablemente la contradiccion de terminos, y que por no alcanzar los terminos Theologicos, confunde, y embuelve en contradicciones el Mysterio altísimo de la Encarnacion.

127 Sepa, pues, el señor Doctor, que los Theologos no mueven dicha question con los dichos terminos, sino con estos: *An, si homo, vel Adam non peccasset, Deus (vel Verbum) incarnatus fuisset.*

128 Luego bien se infiere, de primo ad ultimum, que para tratar dignamente de la probabilidad suficiente, para la seguridad de las conciencias, en materias de Fè, y costumbres, que en question sutil, Theologica, y gravíssima, no son tan à proposito los Canonistas pure, como los Theologos: Imò, que aquellos no pueden escribir con acierto dicha materia.

129 De todo lo qual se infiere, que en las disputas, tocantes al fuero de la conciencia, y à la quietud, y seguridad de esta, por ser proprias de

los Theologos, ha de ser preferido el Theologo al puro Legista, ó Canonista: así como estos deben ser preferidos à los pure Theologos en las disputas tocantes al fuero externo, y esto de doctrina del mismo Fagnano en dicho tom. 1. pag. 12. num. 54. in fine, donde dize lo que se sigue.

130 *Sed hec mens Theologorum. Quo circa, Nos Canonista decidamus questiones nostras, & Theologi decidant questiones suas, quia non est sine culpa ponere falcem in messem alienam, ut de Legistis, & Canonistis dicebant, in cap. fin. infra, de condit. opposit. Butr. num. 8. in fin. & Alexand. de Nub. num. 26.* Halta aqui el dicho Fagnano, y bien; pero viene à refundir contra el mismo en lo que escribi ve del uso licito de las probabilidades contra todos los Theologos: Ergo, &c.

Preguntaras lo 2. Si los Theologos modernos han relaxado las conciencias en materia de Fè, y costumbres de cien años à esta parte?

131 Respondo, que antes bien las han estrechado. Es contra Fagnano, pag. 41. num. 23. & pag. 43. num. 41. Para probarlo començaremos por las primeras; id est, por las que pertenecen à la materia de Fè, y despues proseguiremos con las que pertenecen à las costumbres.

132 Pruebale nuestra conclusion. Lo 1. porque los Antiguos dixeron, que el Pontifice podia errar en la canonizacion de los Santos, porque usava en ellas de medios falibles, como son los testimonios, y deposiciones de los hombres: que era licito orar por los Santos canonizados: que el Pontifice podia errar en la aprobacion de las Religiones, y sus Reglas: que la Proposicion, que no tiene por sugeto à Dios, no puede ser de Fè: que para que lo que determina la Iglesia no pueda ser falso, se requiere que lo determine diciendo, que lo contrario es heregia: que las declaraciones de los Pontifices en las Decretales, pueden ser falsas en los decretos que pertenecen à las costumbres; y así, que puede el Pontifice proponer à toda la Iglesia por honesto, lo que no lo es; sed sic est, que estas Proposiciones no las enseña ningun moderno, antes las desechan todos, y las dan gravísimas censuras; como se puede ver en Amadeo Guimenio de Baptismo, Proposit. 2. à num. 2. ad 7. à pag. mibi 235. Veale tambien la pag. 79. num. 2. y la pag. 181. num. 281. por todo èl.

133 Lo 2. porque tambien llevó antiguamente Cayetano, que el Bautismo hecho en nombre de Christo solamente, sin expresar las tres Divinas Personas, era valido. Sylvestre dixo, que aunque aya algun defecto esencial en la forma, ó intencion del Ministro, que le suplirá en los niños Christo N. B. Sumo Sacerdote, y en los adultos su devocion, y que vnos, y otros conseguirán la gracia (no obstante que el Ministro no tenga intencion, ó cometa otro defecto esencial en la forma) y por consiguiente, que si mueren luego, se irán al Cielo: y lo mismo tuvieron en quanto à la intencion

cioua

cion, Durando, Paludano, y otros: Item, Paludano dixo, que aunque el que bautiza no toque con el agua à aquel à quien bautiza, que suplirá Dios el tal defecto, y le dará la gracia: Imò, Santo Tomás in 4. dist. 24. quest. 1. art. 2. quest. 3. dixo, que si el que no está bautizado recibe Orden Sacerdotal, que aunque no hará Sacramento alguno, pero con todo ello se puede creer piadosamente, que el Sumo Sacerdote suplirá los defectos en quanto à los últimos efectos del Sacramento, que es la gracia.

134 Item, dixo Cayetano, art. 2. que el bautismo se puede suplir por la fe de los padres, aplicada à los niños por la señal de la Cruz, con invocacion de la Santísima Trinidad: Imò, art. 11. añadió, que del mismo modo se puede socorrer à las criaturas, que están en el vientre de las madres: y lo mismo aun mas adelantado dixo Margarita Confessorum, fol. 197. en la edicion Complutense del año de 1554. sed sic est, que estas opiniones (ni otras semejantes) no las enseña ningun moderno, antes las censuran agriamente con voto, y dizen se debe tener en todas ellas lo contrario, dexando piedades que no se fundan, y se dizen adivinando. A cerca de lo qual se vea dicho Amadeo de Baptismo. Proposit. 2. à n. 8. ad 28. pag. 239. ad 45. Ergo, &c.

135 Lo 3. porque tambien llevó antiguamente Margarita Confessorum, verb. Confessio, fol. 44. de la edicion Complutense del año 1554. que el precepto Ecclesiastico de la confesion anual, no obliga à aquellos que solo tienen pecados mortales internos fortasse, porque la Iglesia no tiene potestad en los tales actos; sed sic est, que ningun moderno alsiente à dicha opinion; antes bien el Padre Suarez, tom. 4. in 3. part. disp. 30. sect. 2. num. 2. dize, que es mas que temeraria: Ergo, &c.

136 Lo 4. porque tambien llevaron algunos Antiguos, que si aviendo vn moribundo pedido confesion en ausencia del Confessor, y viniendo este despues le hallasse ya muerto, que le podria absolver adhoc sacramentalmente de los pecados: y para mas autorizar la tal Proposicion, y doctrina, la ingirieron entre las obras de Santo Tomás opusculo 65. de Officio Sacerdotis, §. de cautela in confessione habenda, adhoc en la impresion novíssima de Venecia el año de 1593. donde se dize lo que se sigue: *Si infirmus petit penitentiam, & antequam Sacerdos veniat ad eum, sit mortuus, vel amiserit loquelam, Sacerdos habeat eum pro confesso, & post mortem absoluat eum; sed sic est, que esto no lo lleva ningun moderno, ni Santo Tomás lo llevó tampoco, porque dicho opusculo es intruso, y muy ageno del Santo; como bien Amadeo en la edicion Matritense, y Moya en sus Questiones Selectas, tom. 1. tract. 3. disp. 6. quest. 2. num. 16. y Baronio citado ibi, num. 15. Veale tambien el num. 14. Ergo, &c.*

137 Lo 5. porque tambien llevaron algunos antiguamente, que en caso de necesidad podia vn confesarse con vn Lego, faltando Sacerdote; y que será quemadmodum sacramentalis la confesion

hecha al Lego por falta de Sacerdote: y que el defecto deste le suplirá Dios, no en quanto al valor del Sacramento, porque el Lego no puede absolver, sino en quanto al efecto de la gracia justificante. A cerca de lo qual se vea dicho Moya, disp. 7. quest. 1. à num. 3. ad 7. pag. mibi 314. sed sic est, que esto no lo llevan los modernos: Ergo, &c.

138 Lo 6. porque oy suponen todos los modernos, que no pueden tenerse muchos Beneficios simul, ni valida, ni licitamente; y antiguamente fue opinion de Cordova, que se podian retener validamente, aunque no licite, según Caramuel de probabilitate, pag. 152. num. 266. Ergo, &c.

139 Lo 7. porque tambien llevaron antiguamente Gerson, Tabiena, y el Suplemento de Gabriel, que el Religioso, ó Clerigo, que peca contra la castidad, no comete circunstancia de sacrilegio, que se deba explicar en la confesion; porque el voto de castidad, dizen, no es verdadero voto: pues para serlo, ha de ser de materia libre; id est, alias no obligatoria: y así dizen, que el tal voto, hablando propriamente, solo es voto de no casarse; sed sic est, que esto no lo lleva ningun moderno, antes bien tienen por erronea à dicha sentencian, como se puede ver en Sanchez de Matrimonio, lib. 7. disp. 27. num. 20. Ergo, &c.

140 Imò, tampoco admiten los modernos la sentencian del Cardenal Imola, Julio Claro, y otros de los Antiguos, que dezian, que la copula del Clerigo, ordenado de Orden Sacerdo, era simple fornicacion, y no sacrilegio. A cerca de lo qual se vea dicho Sanchez, num. 21. Ergo, &c.

141 Lo 8. porque oy preguntan los Modernos, si peca mortalmente el que dexa vn Psalmó, ó otro en el Oficio Divino, y tienen por opinion lata la que afirma, que la omision de vna tercera parte no es mortal; sed sic est, que antiguamente juzgavan Gerson, Gordonio, Ricardo, y Angelo, que solo era pecado mortal la costumbre de dexar el Oficio Divino, pero no el dexar todo el Oficio vn dia, ó otro de quo Amadeo, de Floris Canon. Proposit. 2. num. 1. in fine. Caram. pag. 53. num. 266. y Machado tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 2. doc. 2. num. 1. Ergo, &c.

142 Lo 9. porque oy suponen los Modernos, que el Subdiacono, y Diacono están obligados à rezar el Oficio Divino desde el dia en que se ordenan, y solo preguntan desde qué hora; id est, si desde Tercia, ó desde Vísperas: y los Antiguos les desobligan totalmente, y para siempre del rezo, según dicho Caramuel, num. 267. Ergo, &c.

143 Lo 10. porque para obligar al Oficio Divino à las Monjas, y à los Religiosos profesos, no ordenados de Orden Sacerdo, recortemos à la costumbre (salvo en los Franciscanos, que por voto, ó à lo menos por precepto de Regla, estamos obligados al rezo;) luego antiguamente, quando no avia la tal costumbre, estarían desobligados, ó à lo menos no estarían obligados debaxo de pecado mortal: Ergo, &c. Veale Diana part. 2. tract. 1. 2. 195.

17. part. 3. tract. 2. ref. 96. y part. 6. tract. 8. ref. 12. Amadeo de Horis Canonis. Propof. 2. à num. 2.

144 Lo 11. porque S. Antonino fué de sentir, que el precepto de oír Miffa no obliga á los Clerigos, ni á los Religiofos, porque dize el Texto *seculares*: y Juan de Biblia lo tuvo por probable, pero los Modernos todos lo tienen por falfo.

145 Item, Angelo, Rossela, Ricardo, y otros, que cita Machado, tom. 1. lib. 2. part. 4. tract. 2. doc. 11. num. 3. Si bien Angelo, sintieron, que no es pecado mortal el dexar de oír Miffa, como no se dexa por menofprecio; el qual dizen que interviene, quando alguno fin caufa jufta haze costumbre ordinaria de no oír Miffa en los Domingos, y Fieftas: *sed sic est*, que esta fentencia no la admitten los Modernos, antes bien muchos la notan de erronea, como bien Amadeo de Sacrific. Miffae, Propofit. 5. num. 4. pag. 173. de la edicion Valendna, y ella yá condenada por Innocencio XI. Propof. 52. A cerca de lo qual fe vea nuestro tomo de las Propoficiones condenadas, pag. 454. Ergo, &c.

146 Lo 12. porque segun Cayetano 2. 2. *quest.* 143. art. 3. y en la Suma, *verb. leiunium*, á quien citan Villalobos, y Machado, tom. 1. lib. 2. part. 4. tract. 3. doc. 1. num. 1. El ayuno de la Quaresma, quatro Temporas, y Vigilias del año, solo obliga titulo *consuetudinis*, y no por fuerza del Derecho escrito: luego antes que se introduxesse dicha costumbre, no obligaria debaxo de mortal; *sed sic est*, que los Modernos llevan en todo lo contrario, pues fundan dicha obligacion, no solo en costumbre, fino en el Derecho escrito, *cap. Haberur, rap. Non licet, cap. Non oportet, de consecrat. dist. 3. rap. Quadragesima, de consecrat. dist. 5. y de otros: Ergo, &c.*

147 Lo 13. porque oy preguntan los Modernos, si es licito comer huevos en los Domingos de la Quaresma, y tienen pro lata la opinion que lo afirma: y si en la colacion se podrán tomar seis onças: Y porque Leandro concedió ocho, no le faltaron impugnadores; *sed sic est*, que los Antiguos dezian, que no era mortal comer carne toda la Quaresma, segun Caramuel, num. 268. pag. 154. Ergo, &c.

148 Imò, el Cardenal in *cap. de obseruat. ieiunior.* con Archidiacono, á quien cita Angelo, *verb. Ieiunium*, num. 14. y *verb. Inobedientia*, in princip. con Ricardo de Media Villa, *Quodlib.* 1. *quest.* 19. á quien cita, y Juan de Fontana, llevaron, que el no obseruar los ayunos de la Iglesia, no feria pecado mortal, sino solo venial, como no se hiziese por menofprecio, ò por costumbre ordinaria, porque juzgan que los preceptos humanos no obligan con tanto rigor. Machado, tom. 1. lib. 2. part. 4. tract. 3. doc. 1. num. 9. y Caram. pag. 155. num. 270. *sed sic est*, que esto ningun Moderno lo admite, antes afsientan todos, que el tal precepto obliga á pecado mortal: y lo contrario está yá condenado por Alexandro VII. Propof. 23. Vease nuestro tomo de las Propof. pag. 454. Ergo, &c.

149 Lo 14. porque oy juzgan los Modernos, que el subdito debe obedecer á su superior en materia probable; porque como se dixo arriba, *cap. 1. num. 40. y 44.* la libertad de poder eligit qualquiera opinion, se limita por el precepto; y con todo esto vn Autor, y doctissimo, que escrivió por los años de 1323. llevó, que no ay que hazer caso de los preceptos, que se ponen sobre materia probable, aunque se pongan con descomunion, y otras qualquiera penas; porque juzga, y es de sentir, que las opiniones probables no se pueden prohibir. Deponelo Caramuel, pag. 136. num. 239. luego antiguamente mas latamente se Theologizava en las materias Morales, y mas se enfançavan las conciencias que aora: Ergo, &c.

150 Lo 15. porque oy tienen los Modernos por pecado mortal el violar el subdito el precepto de su Prelado en materia notable; *sed sic est*, que antiguamente solo tenían algunos por pecado mortal la pertinacia en no querer obedecer, ò el propósito de nunca obedecer; porque dezian generalmente, que ningunos preceptos Ecclesiasticos obligavan á mortal, secluso el menofprecio, fino á venial, ò á sola la pena: y esta opinion tuva San Bernardo, segun Caramuel, que refiere sus palabras, pag. 156. num. 273. Ergo, &c.

151 Esta generalidad de los preceptos Ecclesiasticos está yá condenada, pues lo está el dezir, que el precepto Ecclesiastico del ayuno no obliga á mortal secluso contemptu. Vease nuestro tomo de las Propof. condenadas, sobre la Propof. 23. de Alexandro VII. pag. 454.

152 Lo 16. para comprehenderlo todo en vna palabra, ò en vna prueba: porque antiguamente llevaron Ricardo, Angelo, Gerson, Almayno, Gordonio, Cayetano, Martino Cromero, Angelo de Clavifio, Juan Fero, Colectario, Felino, y otros, que citan Diana, *vbi infra*, y Caramuel, *pag. 157. à num. 274. ad 278.* que todas las leyes Canonicas, ò Ecclesiasticas son mere penales, y que así, ni ellas, ni las leyes Civiles obligan á pecado mortal, sino que aya alguna que exprellamente lo diga: Imò, Gerson dixo, que ni el Papa, y por consiguiente, que ningun Prelado Ecclesiastico, ni Magistrado Civil, puede mandar alguna cosa fopena de pecado mortal, ò cuya transgression induzga pecado mortal: y Jacobo Almayno, que refiere dicha opinion, y sus fundamentos, en vn tratado que hizo de *potestate Ecclesiastica*, el qual anda impreso entre las obras de Gerson, part. 1. *cap. 111. pag. mihi 793.* la tiene por razonable, pues solo dize, que la contraria lo es mas; *sed sic est*, que nada de lo dicho lleva ningun Moderno; antes bien, en quanto á lo primero, lo tiene á lo menos por improbable Diana, part. 10. tract. 15. ref. 44. *§. Vnde in fine.* Y está condenada dicha generalidad por Alexandro VII. en la Propoficion 23. Y en quanto á lo segundo, juzgo ser contra la Fé dicha Propoficion, como consta de aquellas palabras de Christo nuestro Bien: *Quodcumque ligaueris, &c. Et quod*

camque solueris, &c. Pasce oves meas; porque si en aquellas *quodcumque solueris, &c.* se le dá potestad para absolver de pecados mortales, tambien en aquellas *quodcumque ligaueris, &c.* se le dará potestad para poner preceptos, y hazer leyes, que obliguen á pecado mortal. Vease Suarez de legib. lib. 4. cap. 3. cap. 16. num. 20. y lib. 3. cap. 25. Villalobos part. 1. tract. 2. *disf. 16. num. 1. disf. 7. num. 1. y 2. y disf. 19.* Luego qualesquiera sentencias, que llevan los Theologos de cien años á esta parte, y comparadas con las que llevaron los Antiguos en otros siglos de cien años arriba, son estrechissimas: Ergo, &c.

153 Lo 17. y vltimo, porque apenas se hallará opinion que lleven los Modernos, de las que se tienen por latas, que no tenga su origen de los Antiguos, y que no tenga Patronos en los siglos antecedentes: luego no son los Modernos los que han relajado las conciencias en materia de Fé, y costumbres de cien años á esta parte: antes bien, dize Caramuel, pag. 183. num. 181. *in fine*, que los Modernos han estrechado yá tanto las conciencias de cien años á esta parte, que es menester irles á la mano, para que no excedan los limites de la prudencia: Ergo, &c.

Y si preguntares: Por qué los Modernos han estrechado tanto las conciencias?

154 Respondo con Caramuel, pag. 160. num. 279. que los Antiguos Catolicos de estas dos Propoficiones. 1. *Ecclesia non vult suis Legibus, & Constitutionibus, illigare Christianorum conscientias.* 2. *Ecclesia non potest eorundem illigare conscientias*; la primera abraçavan, y defendian, y la segunda negavan: pero como despues de el año de 1417. se levantasse Lutero contra la Potestad Pontificia, diciendo, que el Pontifice no podia intituir leyes que obligassen á los Christianos; y como con latridos horrendos proclamasse: *Quo iure Papa super nos leges constituit? Quis ei dedit potestatem captivandae libertatis nostrae, per baptismum donate, cum neque Papa, neque Episcopus, neque vllus hominum habeat ius vnius syllabae constituendae super Christianum hominem, nisi fiant eiusdem consensu?* Y el vulgo por dichos baladros alsintiesse á dicho delirio, y se turbasse la paz de la Iglesia, los Catolicos Modernos, para mejor convencerle, dieron por asentado el acto para probar la potencia: *Nam ab acta ad potentiam valet consequentia*; y así dezian: *libet; ergo potest.* Vino la Iglesia con ellos, y canonizó con Autoridad Apostolica el antecedente, con que es innegable la consecuencia, y cesó la question; porque oy es improbable el afirmar generalmente, que las leyes Ecclesiasticas no obligan en conciencia: Imò, está condenado por Alexandro VII. Propof. 23. y 28.

155 Dize, generalmente, porque *vtrum succeda esto en todas; ò si sea muy frecuente ablit*

gar á mortal las leyes Ecclesiasticas: Es question muy diversa, en que algunos Modernos llevan, no ser esto muy frecuente, no por defecto de potestad, sino por la benignidad Pontificia, que no quiere muy frecuentemente obligar con esse rigor. A cerca de lo qual se vea nuestro tomo de las Propoficiones condenadas, pag. 458. *conclus. 1. y 2.* sobre la Propoficion 23. de Alexandro VII. Y vease tambien sobre la Propoficion 28. pag. 475.

CAPITULO IV.

De la causa eficiente de las probabilidades.

P Reguntarás lo 1. Quien pueda hazer opinion probable

1 Respondo, que vn Doctor, con tal que sea pio, desapasionado, y docto en Theologia Moral, y con tal que pese la gravedad de las razones, y se funde en razon fuerte. Así lo tienen mas de veinte Doctores, entre los quales son, Valencia, Vazquez, Azor, ambos Sanchez, Layman, Turiano, y otros, como se puede ver en mi tomo de las Propof. conden. pag. 134. num. 146. Y se prueba.

2 Lo 1. porque á qualquier Oficial (teniendo las condiciones referidas) se le debe dar credito en su arte: luego tambien al Theologo Moral en la fuya: y lo 2. porque así se probó demonstrativamente en dicho tomo de las Propof. d. num. 146. y num. 147. Vide ibi.

Preguntarás lo 2. Si la opinion de vn solo Autor, fundada en razon fuerte, y con las calidades referidas arriba, bastará para la seguridad de conciencia, siendo nueva, y singular?

3 Respondo afirmativamente. Es contra Fagnano, pag. 117. num. 406. y pag. 122. num. 433. Y se prueba: lo 1. porque así se infiere de lo dicho en el *Questio* antecedente: lo 2. por lo dicho *supr. cap. 1. Questio 3.* desde el num. 11. hasta el 20.

4 Lo 3. porque no ha avido opinion, que no aya comengado por vno, y sido singular en sus principios: lo 4. porque Santo Tomás fué en su tiempo vnico, y singular, y con todo esto es digno de alabanza el que sigue su doctrina: Ergo, &c.

5 Lo 5. porque los Judios pelearon en dia de fiesta, siguiendo en esto opinion nueva, y singular de solo Judas Machabeo, como se dixo arriba, *cap. 2. num. 8.* y no por esto obraron contra conciencia: luego tambien podremos nosotros, *tuta conscientia* seguir la opinion de vn Varon prudente, bueno, y docto, aunque sea singular, como la funde en fuerte razon: Ergo, &c.

6 Lo 6. porque aunque la opinion sea de solo vn Autor, y aunque sea contra la comun, con todo esto, si se funda en solidos fundamentos, ni podrá dezirse presumptuosa, ni imprudente, ni temeraria, y qualquiera podrá seguirla, y conformarse con ella sin estos vicios, segun la comun fentencia de los DD. pues lo tienen así Angelo, Sylvestre,